REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 583 de 2016** **Repartido Nº 294**

**Junio de 2016**

# IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE FRUTAS, FLORES Y HORTALIZAS

Se modifica la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Informes de la Comisión de Hacienda de Cámara de Representantes
- Moción de desglose
- Disposiciones citadas
- Comparativo entre artículos desglosados del proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes

XLVIIIa. Legislatura

Nº 194

*La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente*

*Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Sustitúyense, a partir del 1º de julio de 2016, los incisos primero y segundo del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"ARTÍCULO 11. IVA agropecuario - Impuesto a facturar.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural no será incluido en la factura o documento equivalente, permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen del impuesto en suspenso también cesará:

A) Cuando dichos bienes se enajenen a consumidores finales, excepto cuando las mismas se realicen directamente por productores agropecuarios que no estén obligados a tributar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en base al régimen de contabilidad suficiente. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas.

B) Cuando los referidos bienes se importen".

Artículo 2º.- Sustitúyese, a partir del 1º de julio de 2016, el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, cuando se enajenen a consumidores finales, excepto cuando las mismas se efectúen directamente por productores agropecuarios que no estén obligados a tributar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en base al régimen de contabilidad suficiente. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Artículo 3º.- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 11 bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal de hasta el 18,03% (dieciocho con tres centésimas por ciento) sobre el valor de adquisición de frutas, flores y hortalizas, a quienes:

A) Enajenen dichos bienes a consumidores finales y que dicha enajenación esté gravada por este impuesto a una tasa mayor que cero.

B) Industrialicen o exporten dichos bienes a excepción de los contribuyentes citrícolas y vitivinícolas.

Será condición necesaria que los referidos bienes hayan sido adquiridos en el régimen de Impuesto al Valor Agregado en suspenso.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará para los bienes, destinos y plazos que establezca la reglamentación".

Artículo 4°.- Deróganse, a partir del 1º de julio 2016, los artículos 9° a 15 de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, el literal N) del artículo 6° y el literal M) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 27 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 5º.- Las modificaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales respectivas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de junio de 2016.

GERARDO AMARILLA
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

# MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
# DEL PODER EJECUTIVO

---

BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑOXIII

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

E/ 243

A.12771

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 16.30
Fecha 2/12/15

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 02 DIC 2015

**Sr. Presidente de la Asamblea General:**

15/05/001/60/340

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al Cuerpo que usted preside, adjuntando el siguiente Proyecto de Ley por el cual se modifica la Ley Nº 17.503 de 30 de mayo de 2002, que introdujo la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la circulación de frutas, flores y hortalizas, junto con la creación del Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

JUAN SPINOGLIO
SECRETARIO RELATOR

La Ley Nº 17.503 de 30 de mayo de 2002, introdujo la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la circulación de frutas, flores y hortalizas, junto con la creación del Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja, el que se financia con la recaudación del impuesto que grava dicho bienes.

El Fondo es administrado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y su creación fue con el fin de atender a los productores afectados por el fenómeno climático de 10 de marzo de 2002, promover los seguros y apoyar programas de fomento de producción granjera hasta el 30 de junio de 2005.

El diseño del régimen especial del Impuesto al Valor Agregado aplicable a frutas, flores y hortalizas, tuvo por objeto evitar que el impuesto impactara en forma importante sobre los precios al consumo, o que implicara una reducción en los márgenes de rentabilidad de los productores granjeros, en el caso de no poder trasladar el impuesto al consumidor.

Las principales características fueron las siguientes:

- Se interrumpió el IVA en suspenso cuando el productor granjero enajenaba a sujetos pasivos del IRIC (hoy IRAE), y cuando se importaba, aplicándose en tal caso la tasa básica del impuesto.

SD/ahf

- Para neutralizar la medida y evitar que el costo recayera sobre el productor, la ley estableció la generación de un crédito de IVA para el productor equivalente al 100% del IVA ventas, lo que significaba que el productor no debía volcar a la DGI el IVA retenido, transfiriendo

automáticamente un IVA compras (que antes no existía) al intermediario, al comerciante o al industrial.

- Se fijó la tasa mínima del IVA en la enajenación al consumidor final. De esta forma, al existir un cambio de tasa se asegura un menor o nulo impacto del Impuesto al Valor Agregado generado en la etapa de comercialización.

Durante el año 2004, el Poder Ejecutivo elevó al Parlamento un Proyecto de Ley para prorrogar la vigencia del Impuesto al Valor Agregado a frutas, flores y hortalizas, con el objetivo no solamente de mantener el incentivo a la producción nacional, sino también para obtener una continuidad en la generación de recursos y destinar parte del mismo a aliviar el endeudamiento granjero. Es así, que el 21 de octubre de 2004 se promulgó la Ley Nº 17.844, cuyos principales objetivos fueron los siguientes:

- Extender por 10 años –hasta el 1º de julio de 2015- el IVA a la comercialización de frutas, flores y hortalizas, sobre exactamente las mismas bases establecidas en la Ley Nº 17.503.

- Mantener los apoyos a los proyectos de fomento e integración horizontal de la cadena agroindustrial granjera y los subsidios a los seguros.

- Agregar como destino del Fondo, la cancelación o amortización de deudas que los productores granjeros tuvieran pendientes con el BROU o con el Fideicomiso (de ese Banco).

JUAN SPINOGLIO
SECRETARIO RELATOR

La Ley 17.844 permitió atender el endeudamiento de casi 1300 productores granjeros, los que recibieron fondos por un total de 12.760.000 dólares. Este aporte, contribuyó a solucionar en forma definitiva el problema del endeudamiento de más de un 95% de los productores granjeros, no habiendo sido necesario destinar recursos durante los 10 años.

Una vez atendido el endeudamiento granjero correspondía reorientar los destinos del Fondo hacia otros objetivos, con el fin de contribuir a fortalecer un desarrollo sustentable de la producción granjera. Es así, que el 21 de octubre de 2011 se promulga la Ley N° 18.827 que crea el "Fondo de Fomento de la Granja" (antes Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja) destinado a promover y apoyar los seguros en el sector (gestión del riesgo climático), impulsar la integración de los productores granjeros a las cadenas agroindustriales y comerciales (como planes de negocios), indemnización de emergencias granjeras no cubiertas por sistemas de seguros, y promover programa de inocuidad de alimentos. Esta ley solamente cambió los destinos del Fondo, manteniendo el impuesto que lo financia.

El 27 de junio de 2015, se promulga la Ley N° 19.325 que prorroga hasta el 31 de diciembre de 2015 el impuesto a frutas, flores y hortalizas con el objeto de permitir un mayor intercambio y proponer una solución definitiva para la aplicación del impuesto.

La Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Nuevo Sistema Tributario) le dio carácter permanente a las disposiciones previstas en la Ley Nº 17.503 de 30 de mayo de 2002, con relación a la aplicación del IVA en frutas, flores y hortalizas y la no aplicación del IVA en suspenso en los supuestos previstos por la misma; modificaciones que fueron incorporadas al Título 10 del Texto Ordenado 1996. Por lo tanto, a partir del 31 de diciembre de 2015 el referido impuesto seguirá rigiendo, no obstante otros aspectos del régimen tales como, el crédito de IVA para los productores y el destino de la recaudación, quedarán eliminados. Lo mencionado tendría las siguientes consecuencias:

- Las frutas, flores y hortalizas quedarían en el régimen general del IVA;
- Los contribuyentes del IMEBA quedarían como contribuyentes del IVA sólo por estos bienes;
- Se eliminaría la transferencia al Fondo de Fomento de la Granja;
- Se eliminaría el subsidio a los productores agropecuarios del 100% del IVA ventas.

El IVA a frutas, flores y hortalizas con las características descriptas precedentemente fue establecido en el año 2002 y pensado como transitorio ya que tiene características específicas que pueden generar efectos no deseados y de muy difícil control por parte de la Administración Tributaria, específicamente en lo que tiene que ver con el crédito fiscal automático para los productores granjeros. La no existencia de contraposición de intereses entre los productores y los compradores (intermediarios, industriales, exportadores, minoristas, etc.), podría alentar a conductas no deseadas.

El proyecto de ley que se propone tiene los siguientes objetivos:

1. Darle carácter definitivo al Fondo de Fomento de la Granja, al desvincular la recaudación del impuesto a la financiación del mismo. El Fondo se financiará con las partidas asignadas a través del Presupuesto Nacional.
2. Poner a los productores de frutas, flores y hortalizas en iguales condiciones –respecto del IVA- que el resto de los productores agropecuarios. Esto implica volver a poner a las frutas, flores y hortalizas con el IVA en suspenso en la etapa agrícola y de comercialización mayorista.
3. Mantener el gravamen al consumo final de frutas, flores y hortalizas con IVA a la tasa mínima, con lo que se estima que se recaudarán

JUAN SPINOGLIO
SECRETARIO RELATOR

unos 350 a 400 millones de pesos por año, cifra muy similar a los 350 millones que la Ley de Presupuesto estaría asignando al Fondo de Fomento de la Granja para el período 2016-2020.

4. Se mantienen gravadas las importaciones de frutas, flores y hortalizas.

Los productores ya no facturarán con IVA y no tendrán en consecuencia necesidad de disponer de un crédito fiscal. Esto elimina los actuales beneficios que actúan como incentivo de las exportaciones y de la industrialización, lo que podrán ser atendidos con el Fondo de Fomento de la granja, pero en forma más dirigida y en línea con los incentivos que desde la política granjera se vayan definiendo.

El artículo primero tiene la finalidad de otorgarle carácter definitivo al Fondo de Fomento de la Granja al desvincular su financiamiento del IVA y establecerlo en función de un crédito presupuestal proveniente de Rentas Generales.

Por su parte, el artículo segundo, prorroga el régimen actual hasta el 30 de junio de 2016, con el objeto de otorgarle a quienes estaban comprendidos en el mismo, un plazo considerable para su adaptación.

Los artículos tercero y cuarto establecen, a partir del 1º de julio de 2016, la inclusión de las frutas, flores y hortalizas en el régimen de IVA en suspenso, e incorporan, para el caso particular, dos nuevas causales sobre las que dicho régimen cesará, cuando los referidos bienes se importen y cuando sean enajenados a consumidor final.

JUAN SPINOGLIO
SECRETARIO RELATOR

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑOXIII

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

## PROYECTO DE LEY

**ARTICULO 1º.-** Sustitúyese a partir del 31 de diciembre de 2015, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 17.503 de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.325 de 27 de junio de 2015, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 8º (Financiamiento).-** El Fondo de Fomento de la Granja, se financiará con cargo a Rentas Generales. Los créditos presupuestales previstos en normas presupuestales con destino al referido Fondo en la fuente de financiamiento 1.2 "Recursos con Afectación Especial", pasarán a financiarse con cargo a la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales"."

**ARTICULO 2º.-** Extiéndese el plazo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 19.325 de 27 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016.

**ARTICULO 3º.-** Sustitúyense a partir del 1º de julio de 2016, los incisos primero y segundo del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"**Artículo 11.- IVA agropecuario - Impuesto a facturar.-** El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural, no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen del impuesto en suspenso también cesará:

a) cuando dichos bienes se enajenen a consumidores finales, no se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas, o

b) cuando los referidos bienes se importen."

**ARTICULO 4º.-** Sustitúyese a partir del 1º de julio de 2016, el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas."

JUAN SPINOGLIO
SECRETARIO RELATOR

de

**ARTICULO 5º.-** Deróganse a partir del 1º de julio 2016 los artículos 9º a 15 de la Ley Nº 17.503 de 30 de mayo de 2002, el literal N) del artículo 6º y el literal M) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 27 de la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

JUAN SPINOGLIO
SECRETARIO RELATOR

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA
CARPETA Nº 698/015
Montevideo Dic/9 de 2015
En sesion de la fecha el senor Presidente de la Cámara dispone A LA COMISION DE HACIENDA

SECRETARIO

# MOCIÓN DE DESGLOSE

---

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA

# MOCION

| VOTACION | 1era. Rectificación | 2da. Rectificación | 3era. Rectificación | RECIBIDA |
|---|---|---|---|---|
| 88/39 | | | | 15 DEC'15 18:13 |

Señor Presidente:

Mociono/amos para que

SE DESGLOSEN LOS ARTÍCULOS 3º A 5º DEL PROYECTO EN CONSIDERACIÓN (APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A FRUTAS, FLORES Y HORTALIZAS Y CREACIÓN DEL FONDO DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO DE LA GRANJA) (Carp. 698/015) DESTINÁNDOLOS A ESTUDIO DE LA COMISIÓN DE HACIE NDA.

P. ASTI

CONRADO RODRIGUEZ

B. IRATABAL

J. POSADA

## ARTÍCULOS 3º A 5º DESGLOSADOS DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY Nº 17.503

Artículo 3º.- Sustitúyense a partir del 1º de julio de 2016, los incisos primero y segundo del artículo 11 del Tíulo 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"ARTÍCULO 11. (IVA agropecuario). (Impuesto a facturar).- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural, no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen del impuesto en suspenso también cesará:

a) cuando dichos bienes se enajenen a consumidores finales, no se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas, o

b) cuando los referidos bienes se importen".

Artículo 4°.- Sustitúyese a partir del 1° de julio de 2016, el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Artículo 5°.- Deróganse a partir del 1° de julio 2016 los artículos 9° a 15 de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, el literal N) del artículo 6° y el literal M) del articulo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 27 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

≠

# INFORMES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

---

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

La Comisión asesora de Hacienda ha tratado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre el Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja y aplicación del IVA sobre Frutas, Flores y Hortalizas (Repartido Nº 367/2015 y Carpeta Nº 698/2015) dividiéndolo en dos partes. Los primeros dos artículos referentes a la financiación del Fondo fueron aprobados en diciembre de 2015, alineándose a lo también dispuesto en el Presupuesto Nacional, siendo hoy la Ley Nº 19.364, promulgada el 31 de diciembre de 2015.

La segunda parte, referida a los cambios tributarios incluidos en los artículos 3º a 5º, fue desglosada y se siguió considerando en la Comisión, invitando para ello al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, diversas entidades gremiales y asociaciones de granjeros, alguna de ellas hasta en 3 oportunidades. También fueron invitados y participaron en algunas reuniones nuestros colegas de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

En todo este trámite, hemos reconocido el importante papel que desempeña el sector granjero, así como el relevante rol que jugó la creación del Fondo en la recuperación y consolidación del sector que creemos que con las disposiciones que se establecieron en el Presupuesto Nacional, se logra que los aportes al Fondo se mantengan y se puedan redireccionar hacia los objetivos-país que más nos importan.

Lo que se modifica a través de este proyecto es el régimen tributario, generalizando el IVA en suspenso que tiene el sector agropecuario, lo cual nos parece la mejor solución para el sector granjero, con las excepciones que se propusieron desde ese mismo sector.

En el transcurso del tratamiento en Comisión desde el año pasado sabemos que en este aspecto no existe unanimidad; alguna de las instituciones granjeras manifestaron el apoyo al proyecto original del Poder Ejecutivo y no a las modificaciones que la bancada del Frente Amplio propuso a raíz de conversaciones con otros sectores granjeros y que luego manifestaron su beneplácito por las modificaciones sugeridas y que la mayoría de la Comisión aprobó. Otros sectores rechazan cualquier cambio y apoyan la legislación actualmente vigente. Ante este panorama reafirmamos que hemos logrado, con este articulado que complementa lo proyectado por el Poder Ejecutivo y que enviamos para la consideración de la Cámara, un equilibrio entre todas esas posiciones y eso es lo que expresamos en este nuevo proyecto de ley.

Recordemos que la Ley Nº 17.503, de 2002, instrumentó un régimen especialísimo de liquidación del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las frutas, flores y hortalizas, concebido originalmente para que no durara más de dos años, pero que fue prorrogado sucesivamente hasta el presente. Este régimen de liquidación tiene características específicas que pueden generar efectos no deseados y de

muy difícil control por parte de la Administración Tributaria, específicamente en lo que tiene que ver con el crédito fiscal automático para los productores granjeros. La no existencia de contraposición de intereses entre los productores y los compradores (intermediarios, industriales, exportadores, minoristas, etc.), podría alentar a conductas no deseadas.

En la Comisión, la bancada del Frente Amplio, luego de consultas con el Ministerio de Economía y Finanzas, reformuló la propuesta del proyecto del Poder Ejecutivo que modifican los artículos del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1996 y su régimen de liquidación, exceptuando en los dos primeros artículos a "aquellos contribuyentes que no estén obligados a tributar IRAE en base al régimen de contabilidad suficiente".

También en esta propuesta se presenta un artículo aditivo que faculta al Poder Ejecutivo a "otorgar un crédito fiscal de hasta 18,03% sobre el valor de adquisición de frutas, flores y hortalizas" a quienes enajenen a consumidores finales o industrialicen los bienes que junto a destinos y plazos establezca la reglamentación.

Asimismo, se mantiene incambiado el artículo del Poder Ejecutivo que deroga las normas anteriores.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de la discusión en diciembre pasado, las muchas oportunidades de expresión que tuvo el sector y la próxima fecha de vencimiento el 30 de junio de este año del régimen especial vigente, es que los firmantes de este Informe en Mayoría recomendamos a la Cámara la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 25 de mayo de 2016

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE
GONZALO CIVILA
LILIÁN GALÁN
GONZALO MUJICA
JOSÉ QUEREJETA
DIEGO REYES

---

# PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyense, a partir del 1º de julio de 2016, los incisos primero y segundo del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"ARTÍCULO 11. (IVA agropecuario - Impuesto a facturar).- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural no será incluido en la factura o documento equivalente, permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen del impuesto en suspenso también cesará:

A) Cuando dichos bienes se enajenen a consumidores finales, excepto cuando las mismas se realicen directamente por productores agropecuarios que no estén obligados a tributar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en base al régimen de contabilidad suficiente. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas.

B) Cuando los referidos bienes se importen".

Artículo 2º.- Sustitúyese, a partir del 1º de julio de 2016, el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, cuando se enajenen a consumidores finales, excepto cuando las mismas se efectúen directamente por productores agropecuarios que no estén obligados a tributar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en base al régimen de contabilidad suficiente. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Artículo 3º.- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 11 bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal de hasta el 18,03% (dieciocho con tres centésimas por ciento) sobre el valor de adquisición de frutas, flores y hortalizas, a quienes:

A) Enajenen dichos bienes a consumidores finales y que dicha enajenación esté gravada por este impuesto a una tasa mayor que cero.

B) Industrialicen o exporten dichos bienes a excepción de los contribuyentes citrícolas y vitivinícolas.

Será condición necesaria que los referidos bienes hayan sido adquiridos en el régimen de Impuesto al Valor Agregado en suspenso.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará para los bienes, destinos y plazos que establezca la reglamentación".

Artículo 4°.- Deróganse, a partir del 1º de julio 2016, los artículos 9° a 15 de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, el literal N) del artículo 6° y el literal M) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 27 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 5º.- Las modificaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales respectivas.

Sala de la Comisión, 25 de mayo de 2016

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE
GONZALO CIVILA
LILIÁN GALÁN
GONZALO MUJICA
JOSÉ QUEREJETA
DIEGO REYES

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Los Diputados del Partido Nacional abajo firmantes recomendamos votar en contra el proyecto de ley en consideración por los siguientes motivos que además ampliaremos en Sala.

Nuestro país, a partir de fenómenos climatológicos que en el año 2002 afectaron gravemente al sector granjero en su más amplia concepción de la palabra, tuvo a bien atender esa realidad a través de la creación del Fondo de la Granja.

Pasado un tiempo prudencial desde su aprobación, es con satisfacción manifiesta por todos los sectores vinculados a la misma que fue una buena idea que ha beneficiado y mucho a la granja, la producción, comercialización, industrialización y exportación nacional.

El pasado 2 de diciembre de 2015, el Poder Ejecutivo envió a consideración del Parlamento un nuevo proyecto modificativo de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, que en parte ya fue aprobado por la Cámara y fueron postergados los artículos que la misma considera ahora. Sobre los mismos, luego de haber escuchado a importantes sectores de la producción, comercialización, industria y exportación, manifestando dudas e inconvenientes sobre la aprobación de los artículos originales y también sobre las modificaciones realizadas por la Bancada de Diputados del Frente Amplio, entendemos que lo mejor para continuar con una política de atención a la granja, consensuada entre todos los actores involucrados, es prorrogar la vigencia de la Ley Nº 19.325 en lo pertinente a los artículos 2º y 3º, promoviendo el diálogo entre el Gobierno y los sectores productivos en busca de un acuerdo que no genere dudas o futuros problemas de interpretación fiscal, y continuar con una política activa de defensa de la producción e industrialización nacional que genere riqueza y mano de obra.

Además, en estos momentos de complicaciones económicas, ajuste fiscal, aumento de tarifas y pérdida de competitividad, sumado a las inclemencias climáticas, es necesario que toda modificación tributaria tienda a la protección y estímulo de un sector estratégico de la vida nacional.

Es por ello, que los legisladores del Partido Nacional votamos en contra el presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 25 de mayo de 2016

GUSTAVO PENADÉS
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE GANDINI
BENJAMÍN IRAZÁBAL

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Deséchase el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, relativo a aplicación del Impuesto al Valor Agregado a frutas, flores y hortalizas.

Sala de la Comisión, 25 de mayo de 2016

GUSTAVO PENADÉS
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE GANDINI
BENJAMÍN IRAZÁBAL

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Hemos analizado las propuestas realizadas por el Poder Ejecutivo para establecer modificaciones a la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, que creó el Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja. Su creación permitió atender con recursos genuinos las consecuencias del fenómeno climático ocurrido en marzo de 2002, aun cuando nuestro país estaba en medio de la mayor crisis financiera que se conoce en nuestro devenir histórico. Pero también, el Fondo fue un instrumento hábil para promover fuertemente los seguros agrarios granjeros y apoyar programas de fomento de la integración agroindustrial en el sector. Por otra parte, el gravamen que se estableció a las frutas, hortalizas y flores importadas no tuvo efectos significativos sobre los precios que debieron pagar los consumidores.

Si bien la ley que determinó su creación solo fue acompañada por algunos sectores políticos (entre ellos quienes representábamos al Partido Independiente), en la evaluación de los resultados de su aplicación hubo unanimidad de todos los sectores políticos para prorrogar sucesivamente su fuente de financiamiento, constituyéndose en una política de Estado.

Es notorio que, respecto al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo y también en relación a las modificaciones que le hiciera al mismo la bancada de gobierno, han existido opiniones divergentes en las organizaciones que nuclean a los productores granjeros. En tales circunstancias, atendiendo al reconocimiento que el Fondo recibe como herramienta de promoción y consolidación del desarrollo del sector granjero, tanto de productores como de los diversos sectores políticos, resulta aconsejable buscar en el ámbito de la Junta Nacional de la Granja (JUNAGRA), el consenso necesario para promover las modificaciones legales que se consideren convenientes. Habida cuenta de que no existe premura para la aprobación del proyecto de ley promovido por la bancada de gobierno, consideramos oportuno establecer una nueva **prórroga de la vigencia de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 19.325, de 27 de junio de 2015, hasta el 30 de junio de 2018**.

Sala de la Comisión, 25 de mayo de 2016

IVÁN POSADA
MIEMBRO INFORMANTE

# PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Extiéndese el plazo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 19.325, de 27 de junio de 2015, hasta el 30 de junio de 2018.

Sala de la Comisión, 25 de mayo de 2016

IVÁN POSADA
MIEMBRO INFORMANTE

≠

# DISPOSICIONES CITADAS

---

# TEXTO ORDENADO 1996

T Í T U L O 10
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

**Artículo 6º**.- Sujetos pasivos.- Serán contribuyentes:

N) Quienes tributen el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por frutas, flores y hortalizas.

Fuente: Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 18.

**Artículo 11**. - IVA agropecuario. Impuesto a facturar.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural -con excepción de frutas, flores y hortalizas- no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen de IVA en suspenso cesará:

A. Cuando los productores agropecuarios enajenen dichos bienes a sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y

B. Cuando los referidos bienes se importen.

El impuesto correspondiente a la prestación de servicios y ventas de insumos y bienes de activo fijo, excepto reproductores, realizados por los contribuyentes del literal A) del artículo 6º de este Título, deberá ser incluido en la factura o documento equivalente.

Impuesto a deducir. El IVA incluido en las adquisiciones de servicios, insumos y bienes de activo fijo por los contribuyentes mencionados en el inciso anterior y que integren el costo de los bienes y servicios producidos por los mismos, será deducido conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Fuente: Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004, artículo 4º.

**Artículo 18**.- Tasa mínima.- Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los siguientes bienes y servicios:

K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado y no se encuentre

comprendido en el régimen del Monotributo ni en el régimen del Monotributo Social MIDES.

ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 26

**Artículo 19**.- Exoneraciones.- Exonéranse:

1) Las enajenaciones de:

…

M) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponibles referidos en el inciso primero del artículo 1º del Título 9 de este Texto Ordenado.

Lo dispuesto en el presente literal queda suspendido hasta el 1º de julio de 2015.

# Ley Nº 17.503,
# de 30 de mayo de 2002

## CAPITULO I
## CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO DE LA GRANJA

**Artículo 1º**. (Creación).- Créase el Fondo de Fomento de la Granja (ex Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja) con destino a:

1) Cancelar o amortizar las deudas que productores granjeros tengan pendientes con el Banco de la República Oriental del Uruguay o cualquier entidad cuya propiedad pertenezca en su totalidad al mismo, generadas por la actividad de su giro originadas con anterioridad al 30 de junio de 2002; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004.

2) Cancelar o amortizar las deudas que productores granjeros tengan pendientes con el Banco de Previsión Social y aquellas originadas con el Banco Hipotecario del Uruguay, generadas por la actividad de su giro con anterioridad al 30 de junio de 2002; todo ello acorde a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004.

3) Cancelar o amortizar las deudas de productores granjeros y cooperativas granjeras originadas en el marco del financiamiento FIDA con anterioridad al 30 de junio de 2002; todo ello acorde a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004.

4) Establecer un sistema de gestión de riesgos climáticos para la granja con los siguientes instrumentos:

   i) Promoción de los seguros agrarios para el sector granjero y sistemas de riesgo compartido.

   ii) Apoyo financiero de los seguros granjeros.

   iii) Reaseguro de excesos de pérdida de líneas de seguros que cubran eventos sistémicos o catastróficos.

5) Promover un sistema de garantías para el sector granjero aportando recursos para fondos de garantía existentes o a crearse.

6) Promover la integración de los productores granjeros a las cadenas agroindustriales y comerciales, a través de los siguientes instrumentos:

   i) Apoyo financiero con fondos total o parcialmente reembolsables a los proyectos de fomento y de integración horizontal o vertical de la cadena agroindustrial y comercial granjera.

ii) Apoyo financiero con fondos total o parcialmente reembolsables a los proyectos que promuevan el acceso estable y permanente al mercado externo.

iii) Apoyo financiero con fondos total o parcialmente reembolsables a las inversiones asociativas en infraestructura, maquinaria y equipos declarados de interés en el marco de las políticas y planes de desarrollo granjero del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

iv) Apoyo financiero con fondos total o parcialmente reembolsables a las inversiones en infraestructuras de riego, preferentemente de carácter multipredial.

v) Apoyo a las organizaciones y sus productores con destino a la capacitación, asistencia técnica, estudios de prefactibilidad y factibilidad, fortalecimiento institucional y desarrollo tecnológico e innovación.

7) Indemnizar o financiar los efectos de emergencias granjeras no cubiertas por los sistemas de seguros vigentes.

8) Promover un programa de inocuidad de alimentos con el objeto de asegurar parámetros de calidad tanto al mercado interno como contribuir con el desarrollo de eventuales mercados de exportación.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 18.827 de 21 de octubre de 2011, artículo 1º.

**Artículo 2º** (Recursos).- El Fondo creado por el artículo anterior se financiará con la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a frutas, hortalizas y flores en las condiciones que se establecen en la presente ley.

**Artículo 3º** (Administración).- La Administración del Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja será realizada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

*La administración del Fondo de Fomento de la Granja será realizada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y podrá ser ejecutado mediante convenios entre el Poder Ejecutivo, el Banco de la República Oriental del Uruguay, la Corporación Nacional para el Desarrollo u otro organismo que designe el Poder Ejecutivo, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.*

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por resolución fundada, determinará las prioridades específicas inherentes para el uso de dicho Fondo al cumplimiento de actividades conexas al mismo, con excepción de retribuciones personales.

*Los gastos de funcionamiento, administración y percepción del Fondo no podrán exceder el 1% (uno por ciento) de los recursos totales disponibles por todo concepto.*

*Fuente: Incisos 2º) y 4º) redacción dada por: Ley Nº 18.827, de 21 de octubre de 2011, artículo 3º.*

## CAPITULO II
## FINANCIAMIENTO DEL FONDO

**Artículo 8º** (Financiamiento).- El Fondo se financiará con el producido total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de frutas, flores y hortalizas, en las condiciones que se señalan en los artículos 9° a 15 de la presente ley. Dichos artículos quedarán derogados a partir del 1° de julio de 2015.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 17.844 de 21 de octubre de 2004 artículo 2º

**Artículo 9º** (Exoneración suspendida).- La exoneración dispuesta en el literal A) del numeral l) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, quedará suspendida hasta el 1 ° de julio de 2015.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 17.844 de 21 de octubre de 2004 artículo 3º.

**Artículo 10**. (Sujeto pasivo).- Agrégase al artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado de 1996, el siguiente literal:

"K) Quienes tributen el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por frutas, flores y hortalizas".

**Artículo 11**. (IVA agropecuario).- Modifícase hasta el 1º de julio de 2015 el inciso primero del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"IVA agropecuario - Impuesto a facturar. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural -con excepción de frutas, flores y hortalizas-, no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen del impuesto en suspenso cesará:

a) cuando los productores agropecuarios enajenen dichos bienes a sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y,

b) cuando los referidos bienes se importen".

Fuente: Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004, artículo 4º

**Artículo 12**. (Tasa Mínima).- Agrégase al artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996, el siguiente literal:

"G) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el inciso primero del artículo 61 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, ni en el impuesto creado por los artículos 590 y siguientes de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

**Artículo 13** (Deducciones no admitidas).- Los contribuyentes citrícolas o vitivinícolas sean estos exportadores o industriales, no podrán deducir en su liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el impuesto incluido en sus adquisiciones de frutas, esté o no discriminado en la factura correspondiente.

**Artículo 14** (Créditos fiscales).- Los productores agropecuarios que enajenen frutas, flores y hortalizas a sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) y que por lo tanto discriminen en la factura el Impuesto al Valor Agregado (IVA), contarán - al momento de realizar la liquidación - de un crédito fiscal equivalente al 100% (cien por ciento) del IVA facturado en el período que se liquida. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en la cual se controlará ese crédito.

El Poder Ejecutivo otorgará un crédito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la documentación de aquellas adquisiciones que integren el costo de las operaciones gravadas, hasta un máximo del 10% (diez por ciento) del importe que corresponda por el inciso anterior.

A los efectos de las liquidaciones previstas en los incisos anteriores no será exigible que los productores tengan contabilidad suficiente.

**Artículo 15** (Deducción IVA).- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones e importaciones de frutas, flores y hortalizas que realicen los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, se deducirá exclusivamente del impuesto correspondiente a las enajenaciones de dichos bienes. Si de la liquidación surgiera un excedente por tal concepto, dicho excedente se deducirá del impuesto correspondiente a las enajenaciones de los referidos bienes que se realicen en períodos posteriores.

# Ley Nº 17.844,
# de 21 de octubre de 2004

FONDO DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO DE LA GRANJA

**Artículo 1º**.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º. (Creación).- Créase el Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja (FRFG) que en orden de prioridad se destinará a:

1) Atender las pérdidas en materia de infraestructura productiva y capital de giro de los productores afectados por el fenómeno climático del 10 de marzo de 2002.
2) Cancelar o amortizar las deudas que productores granjeros tengan pendientes con el Banco de la República Oriental del Uruguay o cualquier entidad cuya propiedad pertenezca en su totalidad al mismo, generadas por la actividad de su giro originadas con anterioridad al 30 de junio del 2002, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.
3) Promover los seguros agrarios del sector granjero subsidiando las primas en un porcentaje no menor al 35% (treinta y cinco por ciento).
4) Apoyar proyectos de fomento y de integración horizontal y vertical de la cadena agroindustrial granjera, comprendiendo en la misma la fruticultura, horticultura, avicultura, suinicultura, viticultura, apicultura, floricultura y cualquier otra actividad que se considere de acuerdo a lo recomendado por la Junta Nacional de la Granja (JUNAGRA)".

**Artículo 2º**.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8º. (Financiamiento).- El Fondo se financiará con el producido total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de frutas, flores y hortalizas, en las condiciones que se señalan en los artículos 9º a 15 de la presente ley. Dichos artículos quedarán derogados a partir del 1º de julio de 2015".

**Artículo 3º.**- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9º. (Exoneración suspendida).- La exoneración dispuesta en el literal A) del numeral l) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, quedará suspendida hasta el 1º de julio de 2015".

**Artículo 4º**.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. (IVA agropecuario).- Modifícase hasta el 1º de julio de 2015

el inciso 1º del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"IVA agropecuario - Impuesto a facturar. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural -con excepción de frutas, flores y hortalizas-, no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen del impuesto en suspenso cesará:

a) cuando los productores agropecuarios enajenen dichos bienes a sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, y

b) cuando los referidos bienes se importen".

**Artículo 5º**.- Sustitúyense los incisos 2º y 4º del artículo 3º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"El impuesto con destino al Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja que se crea en la presente ley, será recaudado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General Impositiva. El producido de dicho impuesto deberá transferirse totalmente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su recaudación, a la cuenta especial que, con el nombre Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca/Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja (MGAP/FRFG), se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

A tal efecto, la Contaduría General de la Nación habilitará en el Inciso 24 - Diversos Créditos, un crédito presupuestal equivalente a dicha recaudación.

Los gastos de funcionamiento, administración y percepción del Fondo, no podrán exceder del 2% (dos por ciento) de los recursos totales disponibles por todo concepto".

**Artículo 6º** La titularidad, administración y disposición del Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja (FRFG) corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con el asesoramiento preceptivo de la Junta Nacional de la Granja (JUNAGRA).

El Fondo podrá depositar, ceder, colocar, invertir, ofrecer en garantía o securitizar los recursos que se generen durante el transcurso del período en que estos queden afectados en la cuenta prevista en el artículo 5° de la presente ley.

El Estado garantiza bajo su responsabilidad la estabilidad de las normas legales y reglamentarias que incidan sobre los ingresos o fondos afectados. La garantía se extinguirá simultáneamente con el cumplimiento de las obligaciones del Fondo, derivadas de las operaciones que se realicen.

**Artículo 7º** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, el Fondo podrá aceptar aportes de cualquier naturaleza, cuyas bases legales así lo autoricen, incluidos los derivados de la cooperación internacional.

**Artículo 8º** Los activos del Fondo serán destinados al cumplimiento de los siguientes objetivos:

A) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 1) del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinarán hasta US$ 800.000 (ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para saldar los eventuales montos de aquellos productores que habiéndose presentado en tiempo y forma a recibir los beneficios de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, acuerden con el Banco de la República Oriental del Uruguay o fideicomisos del Banco una fórmula de pago. Los montos a asignar no podrán ser superiores a los determinados oportunamente a estos productores.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el presente Fondo dará cumplimiento a los acuerdos establecidos con las mencionadas instituciones que fueron celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

B) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 2) del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará:

i) Hasta US$ 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) para atender deudas que productores granjeros mantengan con el Banco de Previsión Social. En este caso se contemplarán solamente deudas de aportes patronales a la seguridad social de productores familiares, originadas antes del 30 de junio de 2002. La reglamentación establecerá los porcentajes de apoyo para el abatimiento de las deudas teniendo en cuenta el tamaño del productor y sus ingresos económicos.

ii) Hasta US$ 1:000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) para atender deudas que productores granjeros mantengan con el Banco Hipotecario del Uruguay por concepto de préstamos rurales, originadas antes del 30 de junio de 2002. Serán beneficiarios aquellos productores que residan en el predio que genera la deuda con el BHU y siempre que se acredite el carácter productivo de la inversión. La reglamentación establecerá los porcentajes de apoyo para el abatimiento de las deudas teniendo en cuenta el tamaño del productor y sus ingresos económicos.

C) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará hasta US$ 1:200.000 (un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para el abatimiento de las deudas de productores o cooperativas granjeras con FIDA generadas por la actividad de su giro y originadas antes del 30 de junio de 2002. Serán beneficiarios los productores o cooperativas granjeras que integren los subsectores frutícola, hortifrutícola, apícola, vitícolas, hortícolas de primor, floricultores, paperos, avícolas y suinícolas, cuyo monto total de deuda al 30 de junio de 2002 fuera inferior a US$ 200.000 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), pero serán atendidas por un máximo de US$ 150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Las cooperativas que excedan ese monto de endeudamiento solamente serán beneficiarias por hasta ese nivel de endeudamiento. Se considerarán en forma preferente a los productores más chicos y con menor nivel de endeudamiento.

D) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 4) del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará hasta el 15% (quince por ciento) de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a frutas, hortalizas y flores. E) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 5) del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará hasta el 10% (diez por ciento) de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores.

F) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 7) del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará:

i) El saldo disponible no comprometido al 31 de diciembre de 2006 de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores en el período comprendido entre el 1° de junio de 2002 al 30 de junio de 2005.

ii) Hasta el 30% (treinta por ciento) de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores.

iii) Los saldos disponibles no comprometidos de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores en el período de vigencia de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, a la entrada en vigencia de la presente ley.

iv) Las partidas presupuestales que se asignen.

v) Herencias, legados y donaciones que reciba.

vi) Los reembolsos de los apoyos retornables recibidos por parte de los productores afectados por la emergencia.

G) Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los numerales 6) y 8) del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará:

i) El saldo de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores.

ii) Una parte o el total del saldo disponible no comprometido a la entrada en vigencia de la presente ley, en la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores en el período de vigencia de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones del Fondo se actuará de acuerdo con lo establecido en la respectiva reglamentación, la que podrá reasignar partidas no utilizadas".

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 18.827 de 21 de octubre de 2011 artículo 2º.

**Artículo 9º** Los productores granjeros que se acojan al régimen establecido en el literal a) del artículo 8° de la presente ley deberán:

a) Suscribir seguro agrario de su producción.

b) Cumplir regularmente con sus compromisos. De constatarse atrasos de más de 90 (noventa) días en el pago de las cuotas que se acuerden, quedarán automáticamente excluidos de los beneficios de la presente ley.

Las cuotas de pago de los productores granjeros serán semestrales, venciendo la primera el 30 de abril de 2005. El interés se aplicará sobre la base de la menor tasa activa de mercado vigente al vencimiento de cada una de las cuotas mencionadas.

El Poder Ejecutivo incorporará las condiciones referidas en el inciso precedente, al convenio al que alude el artículo 8° de la presente ley. Referencias al artículo

**Artículo 10** Las potestades conferidas a la Junta Nacional de la Granja (JUNAGRA) y a la Comisión Fiscal Honoraria preceptuada por los artículos 4° y 5° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se considerarán vigentes aplicándose íntegramente, en las mismas condiciones y alcances establecidos en la mencionada norma legal.

# Ley Nº 18.827, de 21 de octubre de 2011

FONDO DE FOMENTO DE LA GRANJA

**Artículo 1º.**- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004 y por el artículo 187 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º. (Creación).- Créase el Fondo de Fomento de la Granja (ex Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja) con destino a:

1) Cancelar o amortizar las deudas que productores granjeros tengan pendientes con el Banco de la República Oriental del Uruguay o cualquier entidad cuya propiedad pertenezca en su totalidad al mismo, generadas por la actividad de su giro originadas con anterioridad al 30 de junio de 2002; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004.

2) Cancelar o amortizar las deudas que productores granjeros tengan pendientes con el Banco de Previsión Social y aquellas originadas con el Banco Hipotecario del Uruguay, generadas por la actividad de su giro con anterioridad al 30 de junio de 2002; todo ello acorde a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004.

3) Cancelar o amortizar las deudas de productores granjeros y cooperativas granjeras originadas en el marco del financiamiento FIDA con anterioridad al 30 de junio de 2002; todo ello acorde a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004.

4) Establecer un sistema de gestión de riesgos climáticos para la granja con los siguientes instrumentos:

   i) Promoción de los seguros agrarios para el sector granjero y sistemas de riesgo compartido.

   ii) Apoyo financiero de los seguros granjeros.

   iii) Reaseguro de excesos de pérdida de líneas de seguros que cubran eventos sistémicos o catastróficos.

5) Promover un sistema de garantías para el sector granjero aportando recursos para fondos de garantía existentes o a crearse.

6) Promover la integración de los productores granjeros a las cadenas agroindustriales y comerciales, a través de los siguientes instrumentos:

   i) Apoyo financiero con fondos total o parcialmente reembolsables a los proyectos de fomento y de integración horizontal o vertical de la cadena agroindustrial y comercial granjera.

   ii) Apoyo financiero con fondos total o parcialmente reembolsables a los proyectos que promuevan el acceso estable y permanente al mercado

externo.

iii) Apoyo financiero con fondos total o parcialmente reembolsables a las inversiones asociativas en infraestructura, maquinaria y equipos declarados de interés en el marco de las políticas y planes de desarrollo granjero del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

iv) Apoyo financiero con fondos total o parcialmente reembolsables a las inversiones en infraestructuras de riego, preferentemente de carácter multipredial.

v) Apoyo a las organizaciones y sus productores con destino a la capacitación, asistencia técnica, estudios de prefactibilidad y factibilidad, fortalecimiento institucional y desarrollo tecnológico e innovación.

7) Indemnizar o financiar los efectos de emergencias granjeras no cubiertas por los sistemas de seguros vigentes.

8) Promover un programa de inocuidad de alimentos con el objeto de asegurar parámetros de calidad tanto al mercado interno como contribuir con el desarrollo de eventuales mercados de exportación".

**Artículo 2º**.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8º.- Los activos del Fondo serán destinados al cumplimiento de los siguientes objetivos:

A) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 1) del artículo 1º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinarán hasta US$ 800.000 (ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para saldar los eventuales montos de aquellos productores que habiéndose presentado en tiempo y forma a recibir los beneficios de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004, acuerden con el Banco de la República Oriental del Uruguay o fideicomisos del Banco una fórmula de pago. Los montos a asignar no podrán ser superiores a los determinados oportunamente a estos productores.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el presente Fondo dará cumplimiento a los acuerdos establecidos con las mencionadas instituciones que fueron celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

B) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 2) del artículo 1º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará:

i) Hasta US$ 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) para atender deudas que productores granjeros mantengan con el Banco de Previsión Social. En este caso se contemplarán solamente deudas de aportes patronales a la seguridad social de productores familiares, originadas antes del 30 de junio de 2002. La reglamentación establecerá los porcentajes de apoyo para el abatimiento de las deudas teniendo en cuenta el tamaño del productor

y sus ingresos económicos.

ii) Hasta US$ 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) para atender deudas que productores granjeros mantengan con el Banco Hipotecario del Uruguay por concepto de préstamos rurales, originadas antes del 30 de junio de 2002. Serán beneficiaros aquellos productores que residan en el predio que genera la deuda con el BHU y siempre que se acredite el carácter productivo de la inversión. La reglamentación establecerá los porcentajes de apoyo para el abatimiento de las deudas teniendo en cuenta el tamaño del productor y sus ingresos económicos.

C) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 3) del artículo 1º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará hasta US$ 1.200.000 (un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para el abatimiento de las deudas de productores o cooperativas granjeras con FIDA generadas por la actividad de su giro y originadas antes del 30 de junio de 2002. Serán beneficiarios los productores o cooperativas granjeras que integren los subsectores frutícola, hortifrutícola, apícola, vitícolas, hortícolas de primor, floricultores, paperos, avícolas y suinícolas, cuyo monto total de deuda al 30 de junio de 2002 fuera inferior a US$ 200.000 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), pero serán atendidas por un máximo de US$ 150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Las cooperativas que excedan ese monto de endeudamiento solamente serán beneficiarias por hasta ese nivel de endeudamiento. Se considerarán en forma preferente a los productores más chicos y con menor nivel de endeudamiento.

D) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 4) del artículo 1º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará hasta el 15% (quince por ciento) de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a frutas, hortalizas y flores.

E) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 5) del artículo 1º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará hasta el 10% (diez por ciento) de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores.

F) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 7) del artículo 1º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará:

i) El saldo disponible no comprometido al 31 de diciembre de 2006 de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores en el período comprendido entre el 1º de junio de 2002 al 30 de junio de 2005.

ii) Hasta el 30% (treinta por ciento) de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores.

iii) Los saldos disponibles no comprometidos de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores en el período de vigencia de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004, a la entrada en vigencia de la presente ley.

iv) Las partidas presupuestales que se asignen.

v) Herencias, legados y donaciones que reciba.

vi) Los reembolsos de los apoyos retornables recibidos por parte de los productores afectados por la emergencia.

G) Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los numerales 6) y 8) del artículo 1º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará:

i) El saldo de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores.

ii) Una parte o el total del saldo disponible no comprometido a la entrada en vigencia de la presente ley, en la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores en el período de vigencia de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones del Fondo se actuará de acuerdo con lo establecido en la respectiva reglamentación, la que podrá reasignar partidas no utilizadas".

**Artículo 3º.-** Sustitúyense los incisos primero y quinto del artículo 3º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, con las modificaciones introducidas por el artículo 5º de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004, por los siguientes:

"La administración del Fondo de Fomento de la Granja será realizada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y podrá ser ejecutado mediante convenios entre el Poder Ejecutivo, el Banco de la República Oriental del Uruguay, la Corporación Nacional para el Desarrollo u otro organismo que designe el Poder Ejecutivo, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación".

"Los gastos de funcionamiento, administración y percepción del Fondo no podrán exceder el 1% (uno por ciento) de los recursos totales disponibles por todo concepto".

# Ley Nº 19.325,
# de 27 de junio de2015

FONDO DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO DE LA GRANJA
PRÓRROGA DE SU FINANCIACIÓN

**Artículo 1º**.- Sustitúyese lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º (Financiamiento).- El Fondo se financiará con el producido total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de frutas, flores y hortalizas, en las condiciones que se señalan en los artículos 9º al 15 de la presente ley. Dichos artículos quedarán derogados a partir del 1º de enero de 2016".

**Artículo 2º**.- Modifíquese el artículo 9º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004, prorrogando hasta el 31 de diciembre de 2015 la suspensión de la exoneración dispuesta en el literal M) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 9º (Exoneración suspendida).- La exoneración dispuesta en el literal M) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, quedando suspendida hasta el 31 de diciembre de 2015".

**Artículo 3º.-** Sustitúyese el acápite del artículo 11 de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11 (IVA agropecuario).- Modifíquese hasta el 31 de diciembre de 2015 el inciso 1º del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:".

# Ley Nº 19.364,
# de 31 de diciembre de 2015

## APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A FRUTAS, FLORES Y HORTALIZAS Y CREACIÓN DEL FONDO DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO DE LA GRANJA

**Artículo 1º.-** Sustitúyese a partir del 31 de diciembre de 2015, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.325, de 27 de junio de 2015, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 8º. (Financiamiento).- El Fondo de Fomento de la Granja se financiará con cargo a Rentas Generales. Los créditos presupuestales previstos en normas presupuestales con destino al referido Fondo en la fuente de financiamiento 1.2 "Recursos con Afectación Especial", pasarán a financiarse con cargo a la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales".

**Artículo 2º.-** Extiéndese el plazo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 19.325, de 27 de junio de 2015, hasta el 30 de junio de 2016.

# Comparativo

- Artículos desglosados del proyecto de ley del Poder Ejecutivo

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes

---

| | |
|---|---|
| **<u>Artículo 3º</u>**.- Sustitúyense a partir del 1º de julio de 2016, los incisos primero y segundo del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:<br><br>"ARTÍCULO 11. (IVA agropecuario). (Impuesto a facturar).- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural, no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.<br><br>Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen del impuesto en suspenso también cesará:<br><br>a) cuando dichos bienes se enajenen a consumidores finales, no se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas, o<br><br>b) cuando los referidos bienes se importen". | **<u>Artículo 1º</u>**.- Sustitúyense, a partir del 1º de julio de 2016, los incisos primero y segundo del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:<br><br>“ARTÍCULO 11. IVA agropecuario - Impuesto a facturar.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural no será incluido en la factura o documento equivalente, permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.<br><br>Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen del impuesto en suspenso también cesará:<br><br>A) Cuando dichos bienes se enajenen a consumidores finales, **excepto cuando las mismas se realicen directamente por productores agropecuarios que no estén obligados a tributar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en base al régimen de contabilidad suficiente.** No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas.<br><br>B) Cuando los referidos bienes se importen”. |
| **<u>Artículo 4°</u>**.- Sustitúyese a partir del 1° de julio de 2016, el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:<br><br>"K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, <u>en tanto la enajenación sea realizada</u> a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a | **<u>Artículo 2º</u>**.- Sustitúyese, a partir del 1º de julio de 2016, el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:<br><br>“K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, **cuando se enajenen** a consumidores finales, **excepto cuando las mismas se efectúen directamente por productores agropecuarios** |

| | |
|---|---|
| empresas". | **que no estén obligados a tributar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en base al régimen de contabilidad suficiente**. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas". |
| | **Artículo 3º.**- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:<br>"ARTÍCULO 11 bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal de hasta el 18,03% (dieciocho con tres centésimas por ciento) sobre el valor de adquisición de frutas, flores y hortalizas, a quienes:<br>A) Enajenen dichos bienes a consumidores finales y que dicha enajenación esté gravada por este impuesto a una tasa mayor que cero.<br>B) Industrialicen o exporten dichos bienes a excepción de los contribuyentes citrícolas y vitivinícolas.<br>Será condición necesaria que los referidos bienes hayan sido adquiridos en el régimen de Impuesto al Valor Agregado en suspenso.<br>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará para los bienes, destinos y plazos que establezca la reglamentación". |
| **Artículo 5°**.- Deróganse a partir del 1º de julio 2016 los artículos 9° a 15 de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, el literal N) del artículo 6° y el literal M) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 27 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006. | **Artículo 4°**.- Deróganse, a partir del 1º de julio 2016, los artículos 9° a 15 de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, el literal N) del artículo 6° y el literal M) **del numeral 1)** del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 27 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006. |
| | **Artículo 5º**.- Las modificaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales respectivas. |